

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACIÓN), interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 03 de agosto de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 10 de agosto del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rad. 2019-00087-00

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De antemano, ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ANDRÉS MEDINA ESPINEL, en escrito obrante en la página 8 PDF 14; al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER al DR. ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Ahora bien, el apoderado del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACIÓN), interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 03 de agosto de 2021.

Sería del caso resolver la reposición interpuesta, si no fuera porque al tenor del artículo 318 del C.G.P. no procede el recurso de reposición contra sentencias, por tanto, se NEGARÁ el mismo.

Y en cuanto la apelación impetrada, se RECHAZARÁ POR EXTEMPORANEO, con fundamento en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., que indica que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la norma antes enunciada, el recurso interpuesto se radicó fuera del término, toda vez que el demandado se notificó por estado de la sentencia recurrida, el pasado 04 de agosto de 2021, y el recurso de apelación debía radicarlo hasta el día 9 de agosto de 2021, no obstante, lo interpuso el 09 de agosto del anuario a las 4:44 p.m., es decir, por fuera del horario de atención al público establecido para este Distrito Judicial, superando con ello el termino contemplado en la Ley.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que *“las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles”*. En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Así las cosas, este Despacho no dará trámite a los recursos interpuestos por el apoderado y, en consecuencia, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 061 del 17 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52b78fe663ff4fb4acc02b5f4d97095da3d8508a840c4681265833287a54d9
d2**

Documento generado en 13/08/2021 03:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>